

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Rad: 05001-31-10-010-2019-00735-00.

Indica el artículo 154 del Código General del Proceso que: “(...) *En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. El cargo de apoderado **será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...) Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. (...)***”. A su vez, el numeral 7 del artículo 48 ibídem establece: “(...) *La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.***”.

Nótese que para excusar el nombramiento del amparo de pobreza se pueden alegar impedimentos o estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. Sin embargo, la falta de práctica o conocimiento actualizado en un tema no es motivo real y suficiente para no aceptar el encargo, tampoco lo es no sentirse en buenas condiciones de salud, pues en ningún aparte de la norma descrita fungen como tales. Si bien son entendibles los eventuales cambios en las condiciones de salud - los cuales pueden afectar a cualquier persona -, como ya se indicó en providencia del pasado 22 de febrero contestar la presente demanda

no implica desplazamiento físico alguno que afecte su actual condición de salud, pues el proceso se está manejando en su totalidad por medios virtuales.

En ese orden de ideas, NO SE TIENE POR PROBADO el rechazo del actual nombramiento y se requiere a la abogada Olga Ávila Pedraza T.P. 114.261 para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto cumpla con el encargo otorgado, **so pena de que se compulsen copias para que se investiguen las posibles faltas a la debida diligencia profesional y se impongan las multas correspondientes. Artículo 44 numeral 3 del C.G del P.** (negrillas propias).

NOTIFÍQUESE

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (E)**

of

| |
|---|
| CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co _____ La secretaria |
|---|

Firmado Por:

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3514ee60d248e535acc2fb31bf510462a2de82b1c455695509950274db8a8ee5

Documento generado en 13/07/2021 03:31:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>